

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-40-03-019-2014-00214-05

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

I- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

La señora LUZ MARINA GARCIA ROBLES a través de apoderado judicial, presentó demanda de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en contra de ROSALIA JIMÉNEZ ACOSTA y DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ para que con base en el pagaré visto a folio 3 y en la letra de cambio militante a folio 4 (la que fuese desglosada según constancia visible a folio 5) se librara mandamiento de pago.

Los hechos:

1. Relató que los demandados se obligaron cambiariamente al suscribir los títulos base de ejecución y, así mismo, que suscribieron hipoteca abierta sobre el inmueble 50N-20006255 mediante la Escritura Pública No. 957 del 11 de abril de 2013 para garantizar dichas obligaciones.

2. Que los demandados no han cancelado el valor correspondiente a estas erogaciones.

B. El trámite:

1. El 13 de mayo de 2014, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código De Procedimiento Civil.

2. La parte demandada se notificó mediante aviso, quien dentro del término no propuso excepciones de mérito.

3. Luego en providencia del 30 de octubre de 2015, se decidió la instancia, negando las pretensiones, decisión que fue apelada, motivo por el cual este Juzgado mediante audiencia celebrada el pasado 26 de enero de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado desde dicha providencia, inclusive, en síntesis, por no haberse resuelto la solicitud de terminación.

4. Tras resolver tal petición, mediante proveído del 25 de octubre de 2019, se adjudicó el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20006255 en la suma de \$119.051.100 y se negó la adjudicación respecto de la letra de cambio soporte de ejecución, determinación que fue apelada, por lo cual este Despacho mediante autos calendados 12 de noviembre de 2020 y 19 de julio de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado desde dicho auto del 25 de octubre de 2019, inclusive, en resumen por haberse omitido los traslados anteriores a la adjudicación.

5. Ulteriormente, el Juzgado de primera instancia corrigió las irregularidades y el 19 de julio de 2022 profirió sentencia de adjudicación.

C. Sentencia de primera instancia:

En dicha oportunidad, el Juez de primera instancia decidió adjudicar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20006255 a la acreedora Luz Marina García Robles en la suma de \$341.600.000 para pagar el valor del crédito contenido en el pagaré el cual asciende a \$61.454.991 y negó la adjudicación del referido bien respecto de la letra de cambio, por cuanto encontró probado que la firma impuesta en dicho cartular no correspondía a la del señor DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ.

D. Argumentos de la apelación:

1. La parte demandante sustenta su apelación, en síntesis, argumentando que no es plausible que el Juez de primer grado hubiese concluido que la letra de cambio no estaba firmada por el demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ con base en una apreciación subjetiva al considerar la firma impuesta en el pagaré.

Adicionó que tampoco es de recibo que se hubiese valorado como prueba el informe rendido por la Fiscalía, en tanto que argumentó que este no fue incorporado ni debatido en debida forma, que quien debe declarar la falsedad de un documento es el juez más no la fiscalía y, de conformidad con el art. 271 del C.G.P. arguyó que al no existir una determinación en el campo penal dicho informe no podía surtir efectos en este asunto.

Finalmente, resaltó la inexistencia de un dictamen pericial que soportara la decisión cuestionada.

2. Por su lado, la parte demandada, sustenta la alzada, en resumen, en tres puntos medulares, el primero, relativo a que no era procedente acoger las pretensiones respecto del pagaré adosado, por cuanto, este no es exigible atendiendo a que al determinarse que la letra de cambio no fue aceptada por el demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ, a la fecha de presentación de la demanda no había ninguna obligación en mora, situación que a voces según la cláusula séptima de la Escritura Publica No. 957 del 11 de abril de 2013, impedía que se hiciera exigible el mentado título; el segundo, fundado en que no se tuvo en cuenta el abono por \$20.000.000 y, finalmente, adujo una indebida notificación y la falta de resolución de un recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 7 de julio de 2015, que negó el control oficioso de los títulos.

III-CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

Cuestión de primer orden es precisar que al entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, resulta aplicable al sub lite por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos interpuestos, entre otras actuaciones como la práctica de pruebas, deben surtirse empleando las leyes vigentes cuando se interpusieron y como el que ahora ocupa la atención del Juzgado fue presentado bajo el imperio del dicha codificación, será este ordenamiento el aplicable en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Superado esto, corresponde dirimir los recursos, para lo que se anticipa el fracaso de la apelación interpuesta por ambos extremos, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, para resolver los embates propuestos, importa preciar que, de modo general, toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**².

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

² T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.”

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidadas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Ya particularmente, en materia de títulos valores es pertinente recordar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá⁴, puntualizó que *“las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular⁵ y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”*.

Así mismo, ha recordado que *“Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”*.

De tal manera que nuestra legislación comercial, se ocupó de establecer unos requisitos para estos instrumentos cambiarios, consagrando que de manera general, todos deben cumplir con las exigencias previstas en el art. 621 del C.co., esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, adicionalmente dependiendo de la clase de instrumento el legislador estableció unas exigencias específicas para cada uno de ellos.

Concretamente frente a la letra de cambio, el canon 671 de la codificación en cita, dispone que esta deberá contener: **“(i) La orden incondicional de pagar una suma**

³ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

⁴ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

⁵ Art. 625 del C.G.P.

determinada de dinero;(ii) El nombre del girado;(iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Respecto del pagaré, el precepto 709 ibidem, estipula los siguientes: **“(i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iv)) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.”**

Bajo tal panorama, es necesario recordar que la censura propuesta por la parte demandante subyace en síntesis en la falta de prueba sobre la carencia de la firma del demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ en la letra de cambio.

Con tal miramiento, liminalmente debe decirse que en efecto le asiste razón al abogado en punto a que la valoración de tal carencia no puede basarse en la comparación que efectuó el Juez de primera instancia respecto de la rúbrica impuesta en el pagaré que también se acompañó a la ejecución, pues para aseverar que en efecto el nombre impuesto en la letra de cambio no había sido plasmado por el demandado inexorablemente debía acudirse a cualquier medio probatorio, conforme lo prevé el art 165 del C.G.P. , dado que si bien compete al Juez utilizar sus conocimientos y las reglas de la experiencia para realizar un estudio conjunto de las pruebas, también lo es que para ciertas actuaciones, como por ejemplo para inferir que la firma proviene o no de determinada persona, debe acudirse a expertos en la materia y a métodos idóneos que permitan arribar a una conclusión.

Es así entonces que aun cuando en este punto acertó el profesional, no puede dejarse de lado que el Juez de primera instancia sumó a su raciocinio, la valoración del informe rendido por la Fiscalía, el cual, para el Despacho, contrario a lo argüido por el togado, si fue oportunamente incorporado y sometido a contradicción, conllevando a que no existan causales que impidan su valoración.

En efecto, en primer lugar, se denota que la parte ejecutada aportó el informe investigador de laboratorio visto a folio 318 anverso a 323, el cual se puso en conocimiento mediante auto del 28 de febrero de 2022, ocasión en donde se requirió a la Fiscalía 49 Seccional de la ciudad de Bogotá, para que indicara que determinación había adoptado sobre la letra de cambio objeto de ejecución y que le fue remitida con destino al proceso No. 110016000049201503025 por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado promovido por el señor DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ – *aquí demandado*- en contra de la señora LUZ MARINA GARCIA ROBLES - *demandante en este juicio*-.

Luego, el 18 de marzo de 2022, dicha dependencia rindió un informe a la Sede Judicial mediante el cual indicó los resultados del anterior informe del investigador de laboratorio y que solicitaría la imputación ante el Juez de garantías, lo cual se puso en conocimiento por el término de 3 días a las partes mediante auto del 24 de marzo de 2022, traslado en el cual el profesional del derecho de la parte demandante manifestó que aún no se había realizado la imputación de cargos y que no había determinación en el campo penal sobre el documento.

Es así que, el informe rendido por la Fiscalía constituye una prueba por informe conforme lo dispone el art. 275 del C.G.P., la cual, como se precisó, se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, oportunidad en la que, si bien el togado realizó algunas manifestaciones, lo cierto es que, no cuestionó el informe, no solicitó aclaración u otra prueba para controvertir la decisión allí adoptada.

Y es que nótese que el ataque no consiste en la veracidad o no del informe, sino en la forma en como fue incorporado al proceso, lo cual como se explicó, se hizo correctamente, ya que se surtió el respectivo traslado, brindando a la parte actora la prerrogativa de ejercer su derecho de contradicción.

Ahora, en relación a la oportunidad, recuérdese que a voces del art. 170 del C.G.P., el juez puede decretar pruebas de oficio en cualquier estado del proceso con el fin de encontrar la verdad material del proceso, situación que a todas luces facultaba al Juzgador para incorporar el informe que rindió la Fiscalía con base en el informe investigador que allegó la pasiva.

De otro lado, no puede aducirse que como no se presentó tacha o medio exceptivo, pudiese el Juez pasar por alto la conclusión que arrojó el informe investigador y el informe rendido por la Fiscalía, pues ello sin duda constituía un punto medular para adoptar la decisión de fondo al interior del trámite.

Sentado lo anterior, luce evidente que la valoración de la prueba cuestionada si era procedente, luego entonces corresponde examinar si la conclusión del Juez en punto a negar la adjudicación respecto de la letra de cambio fue acertada o no, ello por supuesto de cara a la confrontación aquí planteada.

Con dicho propósito, resulta adecuado traer a colación lo dispuesto en el art. 176 del C.G.P. que dispone *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

Bajo tal tesitura, es claro que la apreciación del Juez sobre el informe luce lógica y acorde a lo indicado en dicha prueba, pues se señaló que el informe investigador había arrojado que el nombre o firma impuesta en la letra de cambio no presentaba uniprocedencia con las grafías indubitadas del demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ y, es que, en todo caso, en el plenario no existe ningún otro elemento de juicio que contraría esta determinación.

Es decir que, la conclusión a la que arribó el Juzgador es acertada, puesto que al demostrarse de este modo que el demandado no impuso su firma o nombre en el referido título valor, específicamente en la aceptación, no podía predicarse la existencia de esta obligación en su contra.

Aunado a lo anterior, mírese que el Juez de primera instancia no estaba sometido a la existencia de un fallo al interior del proceso penal, pues al haber solicitado el informe en los términos del art. 275 del C.G.P., le era plausible valorar esta prueba como propia del proceso civil, la cual en virtud del principio de la comunidad de la prueba le es propia al asunto para poder dirimir la instancia, máxime cuando el funcionario no declaró la falsedad del documento, simplemente valoró una prueba aportada en los términos del art. 173 del C.G.P.

Es más, mírese que como soporte de tal conclusión no solo obra el mentado informe rendido por la Fiscalía, sino también el informe investigador, el que fue incorporado al proceso y se puso en conocimiento de las partes en auto del 28 de febrero de 2022, pudiéndose valorar de igual modo por constituir una prueba trasladada, respecto de la cual al ponerse en conocimiento, se brindó la oportunidad para que las partes pudiesen ejercer su contradicción (art. 174 del C.G.P), situación que también demuestra que el hecho de que dicha prueba aún no se hubiese podido debatir en la

instancia penal, no impide su valoración en este caso, la que se memora, según la norma en cita correspondía al Juez de primera instancia.

Y es que, es importante aclarar que, si bien el funcionario judicial obvió referir la normatividad pertinente al emitir los autos que pusieron en conocimiento los dos informes, ello no es óbice para que se endilgue una consecuencia como la supresión de estas pruebas, pues dicha situación, aunque debe ser evitada por las autoridades judiciales, no constituye ilegalidad o ilicitud alguna.

En ese orden de ideas, la apelación propuesta por el extremo demandante deberá ser negada.

Ahora bien, en cuanto al recurso presentado por el extremo ejecutado, se avista que el pagaré por el cual se realizó la adjudicación no carece de exigibilidad y que en todo caso los argumentos que atacan dicha exigencia debieron interponerse al contestar la demanda, lo cual no aconteció, provocando que esta inconformidad se torne extemporánea en segunda instancia.

No obstante, para fines aclarativos, se explicará el motivo por el cual el argumento aducido por el togado no luce procedente para revocar la sentencia confrontada.

En efecto, se recuerda que uno de los títulos que soporta esta acción, es la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 957 del 11 de abril de 2013, cuyo objeto según su cláusula quinta consistió en: **“garantizar el pago de toda obligación, presente o futura, a favor de los mencionados deudores señores ROSALIA JIMENEZ ACOSTA y DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ”.**

Concomitante a lo anterior se avista que en la cláusula séptima se estipuló: **EXIGIBILIDAD ANTICIPADA: “que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca se harán exigibles en cualquier momento, aun antes de vencer los plazos estipulados junto con sus intereses de mora, en los siguientes casos: (entre otros) a) UNO LOS HIPOTECANTES INCURRAN EN MORA DE PAGAR EL CAPITAL O LOS INTERESES DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON ESTA HIPOTECA, POR MÁS DE UNA MENSUALIDAD CONSECUTIVA”.**

Es así entonces, que como el pagaré se suscribió el 11 de abril de 2013 y se pactó como fecha de vencimiento el 11 de abril de 2014, esta obligación sin duda fue garantizada con la reseñada hipoteca, pues recuérdese que su objeto fue garantizar obligaciones presentes y futuras.

Lo anterior, significa que todas aquellas estipulaciones de la Escritura Pública en mención que contengan algún acuerdo respecto de obligaciones garantizadas con la hipoteca le son aplicables a la obligación incorporada en el pagaré.

De tal modo que, lo consignado en la cláusula séptima del citado instrumento público, mediante la cual las partes acordaron la exigibilidad anticipada de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, le es oponible a la obligación insertada en el pagaré, amén que esta convención no se opone al contenido del mencionado título sino que la complementa y, en todo caso, se itera surge del acuerdo que hicieron las mismas partes, cuestión que también deja ver que aun cuando no se desconocen los principios de literalidad y autonomía que caracterizan a los títulos valores, en este especial evento no puede predicarse que solo deba estarse al contenido literal del cartular, pues las mismas partes que se obligaron cambiariamente, expresaron su voluntad de pactar una exigibilidad anticipada en los términos en comento, lo cual

permite realizar una apreciación en conjunto del pagaré y de las cláusulas que lo involucran contenidas en la Escritura Pública.

De igual forma, es importante acotar que con independencia del debate que se suscitó en pretérita oportunidad en sede de apelación sobre si se consideraba o no esta cláusula como aceleratoria, lo cierto es que, su redacción literal es clara y de posible aplicación a este caso como se ha venido explicando, es decir que , como este pacto de voluntades no contraria nuestro ordenamiento jurídico, al margen del título que se le pueda dar, debe prevalecer como intención de los contratantes que son los mismos obligados cambiarios, conllevando a que se deba respetar lo estipulado por las partes.

En consecuencia, si bien en el pagaré se indica como fecha de exigibilidad el 11 de abril de 2014, lo cierto es que, con este acuerdo de exigibilidad anticipada entre acreedora y deudores - *el previsto en la cláusula séptima*-, se faculta a la primera para hacer exigible esta obligación aun antes del 11 de abril de 2014, cuando uno de los hipotecantes, es decir la señora ROSALIA JIMÉNEZ ACOSTA o el señor DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ, **incurrieren en mora de pagar el capital o los intereses de alguna obligación que igualmente se encontrara garantizada con la nombrada hipoteca**, situación que al presentarse el libelo se encontraba presente.

Ello es así, habida cuenta que, del análisis probatorio realizado, se encontró que los demandados estaban en mora de pagar intereses de plazo por más de una mensualidad consecutiva respecto de la obligación incorporada en el pagaré, la cual se repite se encontraba garantizada con la constitución del gravamen hipotecario.

Pues bien, en el hecho tercero de la demanda se indicó que los demandados no habían cancelado los intereses de plazo respecto del pagaré en mención desde enero de 2014 en la forma estipulada en la cláusula sexta de la Escritura Pública No. 957 del 11 de abril de 2013 , es decir, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por lo que si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 20 de marzo de 2014, a ese momento se había incurrido en mora de más de una mensualidad consecutiva del pago de intereses de plazo de la obligación insertada en el pagaré, situación que permite dilucidar que al acontecer el evento consagrado en el literal a) de la citada cláusula, la acreedora estaba facultada para hacer exigible la obligación incorporada en el mencionado título valor, al margen de la fecha de vencimiento que se hubiese plasmado, pues recuérdese que el tenor literal de la mentada clausula séptima indica. **“que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca se harán exigibles en cualquier momento, AUN ANTES DE VENCER LOS PLAZOS ESTIPULADOS”**

Sobre este punto, mírese que la falta de contestación de la demanda debe apreciarse como un indicio grave en contra de la pasiva, lo que sumado a que no hay ninguna prueba que indique que dicho extremo no había incurrido en mora en el pago de los intereses de plazo del pagaré, hacen tener como cierta la manifestación aducida en el hecho 3° del líbello. (art.97 del CPC vigente al momento de vencerse el traslado para contestar)

Es más, en sentido contrario, al presentar la solicitud de terminación, la pasiva indicó liquidar intereses de plazo respecto del pagaré desde enero con el fin de indicar el monto total de la obligación para pagar su totalidad, lo cual hace inferir que en efecto los demandados si incurrieron en mora de los mentados réditos desde el mes de enero, conforme lo informó el demandante.

De manera que, al acaecer el evento consagrado en el literal a) de la mencionada cláusula séptima, se dotó de exigibilidad anticipada a la obligación contenida en el pagaré, se repite por el acuerdo efectuado entre las partes.

Y es que, por este motivo aun cuando el Juzgador de primer grado hubiese negado la adjudicación en cuanto a la letra de cambio por considerar que esta no le era oponible al demandado, ello no es óbice para desconocer que la pasiva si incurrió en mora en la forma prevista en el literal a) de la cláusula séptima de la nombrada Escritura, es decir que, pese a que el censor acierta en el análisis que hace sobre la inexistencia de la obligación contenida en la letra de cambio, esto no tiene la virtualidad para hacer que el pagaré no fuere exigible, ya que como se reseñó, si aconteció la situación prevista en el literal a) de la citada cláusula séptima.

Particularmente, debe decirse que si bien este Juzgado en el momento de desatar una de las alzadas en contra de la nugatoria de las pretensiones, motivó la revocatoria deprecada en la existencia de la letra de cambio, lo cierto es que, en esta instancia procesal se encontró probatoriamente una situación adicional que da lugar a que el pagaré si sea exigible, máxime cuando la inconformidad de la pasiva no radica en que no se pueda apreciar el acuerdo contenido en la Escritura Pública, pues los argumentos esbozados no se dirigen a atacar el hecho de que la obligación cambiaria deba además del contenido del cartular, atender lo previsto en el nombrado instrumento público.

Puestas, así las cosas, el argumento del abogado no luce suficiente para revocar el fallo atacado.

Continuando con el estudio, tampoco luce meritorio para esta finalidad, lo aducido respecto de no haberse tenido en cuenta el abono por \$20.000.000, ya que este debate se suscitó en primera instancia y el juez decidió no tenerlo en cuenta en auto del 8 de junio de 2017 decisión que fue recurrida por el demandado siendo confirmada en auto del 5 de octubre de 2017, además nótese que la providencia mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, explicó los motivos por los cuales no podía tenerse en cuenta este abono, auto que cobró ejecutoria sin que el aquí apelante interpusiera recurso alguno, situación que entonces deja ver que esta no es la oportunidad procesal para dirimir tal aspecto, al ya haber sido objeto de pronunciamiento y decisión por parte del Juzgado de primera instancia con anterioridad a la emisión de la sentencia.

Por último, en cuanto a las irregularidades que refiere, estas no son de resorte de este Juzgado, en tanto que lo relativo a la notificación de la pasiva ya se ventiló en el incidente de nulidad y sobre la resolución del recurso en contra del auto que negó el control oficioso se tiene que en todo caso si bien no hay una providencia que lo resuelva de manera explícita, lo cierto es que, mediante auto 22 de enero de 2018, se realizó dicho control, providencia que no fue atacada por la pasiva, luego entonces no es de recibo que ahora manifieste que este control de legalidad lucía incompleto, pues ello debió exponerlo en la primera instancia.

CONCLUSIÓN: Colofón de lo hasta aquí expuesto, se negarán los recursos interpuestos y en razón a ello se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

V- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas, y toda vez que ambos recursos fracasaron en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20/01/2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____006__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f4d22b17ac7990ca87a270c42f753576ecc0f0c2bfb661bc8994f70d2ee05**
Documento generado en 19/01/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>